000821/2024

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. H., C. Y OTROS c/ R. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 821/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 339/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora (ID 1653635), recurso de apelación contra la resolución dictada el 19/9/2024 –S.I. N° 213/24- que rechaza la extensión de la medida cautelar oportunamente concedida contra la demandada R. S.R.L. el 9/10/2023, a los Sres. M. O. R. y C. F. –gerentes-.

II. En su memorial (ID 1665574) se agravia porque considera que al denegar su petición, se viola el principio de protección de los consumidores en la relación de consumo tutelado por la Constitución Nacional (art. 42), el C.C.C. y la LDC. Considera que se ha valorado arbitrariamente la prueba, toda vez que su pedido de basa en el incumplimiento contractual de la empresa demandada R. S.R.L., que debía construir su vivienda familiar.

Sostiene que el embargo trabado es insuficiente para proseguir con la acción principal y se ha debido localizar a otros posibles responsables especialmente los socios gerentes de R. S.R.L, que han entorpecido la labor judicial y lesionado su crédito, al requerir a los clientes de la firma que transfieran el dinero de la sociedad a

la cuenta personal del socio gerente. Agrega que se ha probado verosímilmente la calidad de socios gerentes y la comunicación que han hecho para sortear el embargo trabado en autos sobre las cuentas de la persona jurídica. Asevera que pese a la traba del embargo de las cuentas de la sociedad, la suma reunida es irrisoria e insuficiente para cumplir el cometido que le corresponde al embargo preventivo, como medida cautelar y no garantiza la eficacia de la sentencia; máxime cuando se ven actos de la gerencia que tienden a evadir las medidas dictadas.

Expresa que no corresponde considera ahora la inoponibilidad de la persona jurídica, toda vez que es patente la existencia de una lesión a su crédito perpetrada por la persona física que domina y representa a la persona jurídica. Añade que los socios han desviado fondos sociales a sus cuentas privadas y, al embargar esas cuentas, se apunta también a poder acceder a bienes de la sociedad; máxime cuando el socio gerente Rocha le requirió a los clientes de la sociedad que le depositen o transfieran a él el dinero social. Asevera que la insolvencia de la sociedad está causada por los socios que verosímilmente desvían fondos sociales a

sus cuentas personales. Critica que el juez sin decir que el documento carece de validez, reprocha que no es un documento emitido por la sociedad, cuando se trata del representante social, los clientes de la sociedad y en relación al giro social,

teniendo la comunicación el logo de la empresa y se dirige a los clientes a quienes les informa sobre la nueva operatoria con la cuenta del socio gerente, a los fines de satisfacer planes contractuales de H. C.

Concluye que no avanza en la acción principal justamente porque existen maniobras de parte de las personas físicas que integran la sociedad, la sociedad se muestra como insolvente, hay desvíos de fondos y debe ser cauteloso con la traba de la litis. **III.** De las constancias de autos surge que la actora el 19/8/2023 solicitó se trabe embargo preventivo y secuestro de vehículo sobre los bienes de titularidad de R. S.R.L. hasta cubrir la suma de $8.055.329,84 con más lo que se determine provisoriamente para cubrir intereses, costas y gastos causídicos. Fundó su petición en el incumplimiento contractual de la empresa demandada en la construcción de su vivienda familiar. Expresa que mediante carta documento resolvió el contrato, exigió lo pagado y la indemnización de daños. Acompañó prueba documental.

El 9/10/2023, el juez traba embargo y el 2/11/2023 y el 11/9/2024, la actora solicita ampliación del embargo trabado a los Sres. M. O. R. y C. F. –gerentes de la empresa-. Expresa que amplió la demanda en el juicio principal –Expte. N° 436/2023- contra los socios por los hechos lesivos (art. 54 Y 59 LGS). Funda su pedido en la

comunicación remitida a los consumidores y en el informe de riesgo de la sociedad R. SRL y del Sr. R. donde se demuestra con verosimilitud la relación societaria y su carácter de gerente.

IV. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, la cuestión central radica en determinar si es factible extender la medida cautelar decretada el 9/10/2023 contra la demandada R. S.R.L. al Sr. M. A. R. y C. F. –Gerentes de la empresa demandada-, fundado en una posible responsabilidad de éstos, en el proceso principal "R. H., C. y Otros contra R. SRL - Sumarísimo, Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) Secretaría 3" Expte. Nº 436/2023.

Resulta necesario recordar que para la extensión de responsabilidad personal a los socios gerentes de una sociedad comercial, es necesario que se acredite la existencia de presupuestos que hagan posible la aplicación de los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550, el cual requiere de un debate propio de un proceso de conocimiento que no ha sido dado en autos.

La supuesta insolvencia de la empresa o el supuesto desvíos de fondos, no es necesariamente un hecho que derive siempre e indefectiblemente de un mal actuar de los administradores, no resultando suficiente para hacer extensiva la responsabilidad a los socios.

El Máximo tribunal ha señalado, respecto de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño. En consecuencia resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello, por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva (CSJN Funes c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A.; Fallos: 325:2817, 326:1062 y 326:2156).

En idéntico sentido, el corrimiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica, tiene como presupuesto de hecho que la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para violar derechos de terceros, lo que no es posible sostener sin más dentro del grado de provisionalidad propio de la cognición cautelar, la existencia de un uso abusivo de la personalidad societaria que autorice a adoptar medidas precautorias contra sus integrantes, ya que una situación de control de la persona física no presupone necesariamente un uso abusivo de la personalidad.

No existe disposición legal que autorice la atribución automática a la sociedad de los actos realizados por los socios, pues la sociedad es un sujeto de derecho con entidad jurídica diversa y distinta de los socios que la integran. Así, la desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como

regla, circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento del remedio jurídico.

Además de ello, la verosimilitud del derecho, como recaudo legal para la procedencia de las medidas cautelares, si bien no importa certidumbre inequívoca sobre la existencia y alcance del derecho invocado, más sí importa un grado de convicción –sustentado en elementos de juicio objetivos- sobre la fuerte posibilidad de la realidad del tal derecho y ello no surge, como bien señaló el juez, de la documental acompañada, las cuales son comunicaciones publicadas vía WhatsApp por un tercero atribuidas a la empresa, las cuales carece de fuerza probatoria.

Por lo expuesto, se concluye que en autos no se dan los presupuestos que autoricen el dictado de la ampliación de la medida peticionada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1653635) y confirmar la resolución fechada el 19/9/2024 –S.I. N° 213/2024-.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y cc. del CPr.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1653635) y confirmar la resolución fechada el 19/9/2024 –S.I. N° 213/2024-.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G. B. I., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°32 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS